

"2021: Año de la Independencia"

**PUEBLA, PUEBLA, A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Visto**, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " \_\_\_\_\_ " o " \_\_\_\_\_ ", con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/0670/18 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.

**RESULTANDO**

**1.** -Mediante orden de inspección antes descrita, signada por quien fuera Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " \_\_\_\_\_ ", ubicado en \_\_\_\_\_ Estado de Puebla.

**2.**- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden conferida descrita en el resultando que antecede, los CC. Juan Manuel Flores Triste y Félix Gómez Velasco, acreditados como inspectores adscritos a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con las credenciales números 013 y 009, procedieron a realizar la visita de inspección a las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " \_\_\_\_\_ ", entendiéndose la citada diligencia con el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario y titular del establecimiento que se inspecciona, acreditando su dicho mediante copia de aviso de funcionamiento con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 28 de enero del año 2000, identificándose con su dicho, bajo protesta de decir verdad, hechos y omisiones que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0046/18.

**3.**- El día tres de marzo de dos mil veinte, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre del C. \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " \_\_\_\_\_ ", por el que se instaura procedimiento administrativo, y se le otorga un término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.

**4.**- Con motivo de la contingencia sanitaria, los días veinticuatro de marzo, diecisiete de abril y treinta de abril de dos mil veinte, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, ACUERDOS "por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", en los que se señalan como inhábiles los días del veintitrés de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinte. De igual forma con fechas el veintinueve de mayo de dos mil veinte y dos de julio de dos mil veinte, se publican ACUERDOS "por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", con las excepciones que en el mismo se indican, así como sus modificaciones.

Enseguida, el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte se publicó el ACUERDO "por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", siendo inhábiles desde el pasado treinta de mayo de dos mil veinte, hasta el veintidós de agosto de dos mil veinte;

En este mismo orden de ideas, el nueve de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)

Amonestación.

Hoja 1 de 16

"2021: Año de la Independencia"

Federación el Acuerdo en el que se señaló que el Acuerdo que entró en vigor el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, permanecerá hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos. -----

5.- El día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se emite acuerdo administrativo por el que se determina levantar la suspensión de los plazos y términos decretados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para sus órganos administrativos desconcentrados, con efectos legales a partir de esa fecha y hasta la total substanciación del presente procedimiento administrativo, y dado que los plazos se suspendieron y no se interrumpieron, el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio. De igual forma se ordena notificar el acuerdo o resolución que se encontrara pendiente de notificar dentro de las actuaciones del expediente.-----

6.- Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, se notifican el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, a nombre del C. \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " \_\_\_\_\_", por lo que quedó enterado del término legal otorgado para presentar los medios de prueba que a su derecho convengan. -----

7.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, es presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. \_\_\_\_\_, con el carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, promoción por la que realiza manifestaciones y ofrece pruebas relacionadas con los hechos observados en la visita de inspección y con las imputaciones realizadas por esta Autoridad en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se admiten y se valoran en la presente resolución, así como todo lo que obre y conste agregado en el expediente en que se actúa.-----

8.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó. -----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución y -----

### CONSIDERANDO

I.- La delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XVI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)

Amonestación.

Hoja 2 de 16

"2021: Año de la Independencia"

Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011; Artículo Tercero, párrafo segundo y Artículo Octavo, fracción III, incisos 2), 4) del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021.

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada los días catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFFPA/27.3/2C.27.2/0046/18, se desprendieron las siguientes omisiones a la normatividad ambiental, mismas que fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte:

[...]

6.- Si cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestal, productos y subproductos del lugar inspeccionado del periodo comprendido del mes de enero de 2017 a la presente fecha en que se realiza la presente visita de inspección, y que los reembarques forestales cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 94, 95 fracción II, 102, 103 párrafo segundo y 105 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable, ya que es la documentación que establecen los sistemas de control para regular la salida de las materias primas forestales, productos y subproductos, y evita que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos forestales.

Y en respuesta a lo anterior el [redacted], exhibió la documentación solicitada referente a la documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestal, productos y subproductos del lugar inspeccionado, durante el periodo del mes de enero de 2017 a la presente fecha en que se realiza la visita de inspección 15 de Marzo de 2018, como sigue

50 copias de los reembarques forestales utilizadas, el total de las originales con sus respectivas copias sin utilizar o canceladas; de los formatos de reembarques forestales que se autorizaron mediante el oficio No. [redacted], de fecha 12 de Enero de 2017, con vigencia al 11 de Enero de 2018, a fin de verificar su correcta requisición, expedición, llenado y utilización, misma que a continuación se indica:

FOLIO ASIGNADO	FOLIO DE IMPRENTA	FECHA	CANTIDAD (M³)	OBSERVACIONES
		25/01/2017	314.747 m3 Pino	Ninguna
		07/04/2017	4.800 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Encino y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 4.800 m3, en el numeral (57) referente a observaciones describe 2.800 m3 de Encino y 2.000 m3 de Pino.
		10/04/2017	15.140 m3 Pino	Ninguna
		11/04/2017		

50 copias de los reembarques forestales utilizadas, el total de las originales con sus respectivas copias sin utilizar o canceladas; de los formatos de reembarques forestales que se autorizaron mediante el oficio No. [redacted], de fecha 05 de Abril de 2017, con vigencia al 04 de Abril de 2018, a fin de verificar su correcta requisición, expedición, llenado y utilización, misma que a continuación se indica:

FOLIO ASIGNADO	FOLIO DE IMPRENTA	FECHA	CANTIDAD (M³)	OBSERVACIONES
		26/04/2017	97.592 m3 pino	Ninguna
		20/05/2017		
		21/05/2017	8.500 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Encino y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 8.500 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada género, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 2.960 m3 de Encino y 5.540 m3 de Pino.
		24/05/2017	261.098 m3 pino	Ninguna
		10/08/2017		

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)

Amonestación.

Hoja 3 de 16



"2021: Año de la Independencia"

50 copias de los reembarques forestales utilizadas, el total de las originales con sus respectivas copias sin utilizar o canceladas; de los formatos de reembarques forestales que se autorizaron mediante el oficio No. \_\_\_\_\_ de fecha 12 de Julio de 2017, con vigencia al 11 de Julio de 2018, a fin de verificar su correcta requisición, expedición, llenado y utilización, misma que a continuación se indica:

FOLIO ASIGNADO	FOLIO DE IMPRENTA	FECHA	CANTIDAD (M <sup>3</sup> )	OBSERVACIONES
		12/08/2017	211,583 m <sup>3</sup> Pino	Ninguna
		16/10/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 5,000 m <sup>3</sup> de Oyamel y 2,570 m <sup>3</sup> de Pino.
		18/10/2017	2,000 m <sup>3</sup> Pino	Ninguna
		19/10/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 3,220 m <sup>3</sup> de Oyamel y 4,350 m <sup>3</sup> de Pino.
		21/10/2017	9,527 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 9,527 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 7,527 m <sup>3</sup> de Oyamel y 2,000 m <sup>3</sup> de Pino.
		24/10/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6,070 m <sup>3</sup> de Oyamel y 1,500 m <sup>3</sup> de Pino.
		25/10/2017	7,570 m <sup>3</sup> pino 2,000 m <sup>3</sup> pino	Ninguna
		30/10/2017	9,527 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 9,527 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6,527 m <sup>3</sup> de Oyamel y 3,000 m <sup>3</sup> de Pino.
		31/10/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 5,270 m <sup>3</sup> de Oyamel y 2,300 m <sup>3</sup> de Pino.
		03/11/2017	9,527 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 9,527 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 8,327 m <sup>3</sup> de Oyamel y 1,200 m <sup>3</sup> de Pino.
		06/11/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 5,270 m <sup>3</sup> de Oyamel y 2,300 m <sup>3</sup> de Pino.
		07/11/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 5,770 m <sup>3</sup> de Oyamel y 1,800 m <sup>3</sup> de Pino.
		09/11/2017	9,527 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 9,527 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 4,500 m <sup>3</sup> de Oyamel y 5,027 m <sup>3</sup> de Pino.
		10/11/2017	2,800 m <sup>3</sup> Pino	Ninguna
		13/11/2017	9,527 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 9,527 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6,027 m <sup>3</sup> de Oyamel y 3,500 m <sup>3</sup> de Pino.
		14/11/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6,470 m <sup>3</sup> de Oyamel y 1,100 m <sup>3</sup> de Pino.
		15/11/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 4,670 m <sup>3</sup> de Oyamel y 2,900 m <sup>3</sup> de Pino.
		16/11/2017	9,527 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 9,527 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 8,327 m <sup>3</sup> de Oyamel y 1,200 m <sup>3</sup> de Pino.
		17/11/2017	9,527 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 9,527 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 8,527 m <sup>3</sup> de Oyamel y 1,000 m <sup>3</sup> de Pino.
		20/11/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 4,970 m <sup>3</sup> de Oyamel y 2,600 m <sup>3</sup> de Pino.
		21/11/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6,040 m <sup>3</sup> de Oyamel y 1,530 m <sup>3</sup> de Pino.
		22/11/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 4,970 m <sup>3</sup> de Oyamel y 2,600 m <sup>3</sup> de Pino.
		23/11/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6,070 m <sup>3</sup> de Oyamel y 1,500 m <sup>3</sup> de Pino.

50 copias de los reembarques forestales utilizadas, el total de las originales con sus respectivas copias sin utilizar o canceladas; de los formatos de reembarques forestales que se autorizaron mediante el oficio No. \_\_\_\_\_ de fecha 19 de Octubre de 2017, con vigencia al 18 de Octubre de 2018, a fin de verificar su correcta requisición, expedición, llenado y utilización, misma que a continuación se indica:

FOLIO ASIGNADO	FOLIO DE IMPRENTA	FECHA	CANTIDAD (M <sup>3</sup> )	OBSERVACIONES
		24/11/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 5,770 m <sup>3</sup> de Oyamel y 1,800 m <sup>3</sup> de Pino.
		25/11/2017	2,000 m <sup>3</sup> Pino	Ninguna
		27/11/2017	7,570 m <sup>3</sup>	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7,570 m <sup>3</sup> , sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 4,370 m <sup>3</sup> de Oyamel y 3,200 m <sup>3</sup> de Pino.

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)  
Amonestación.



"2021: Año de la Independencia"

		28/11/2017	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, y en el numeral (57) referente a observaciones describe 6.550 m3 de Oyamel y 1.020 m3 de Pino.
		30/11/2017	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 5.470 m3 de Oyamel y 2.100 m3 de Pino.
		05/12/2017	9.527 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 9.527 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 8.027 m3 de Oyamel y 1.500 m3 de Pino.
3		07/12/2017	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 5.170 m3 de Oyamel y 2.400 m3 de Pino.
4		09/12/2017	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6.470 m3 de Oyamel y 1.100 m3 de Pino.
5		11/12/2017	7.570 m3 Pino	Ninguna
5		14/12/2017	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6.170 m3 de Oyamel y 1.400 m3 de Pino.
7		16/12/2017	9.527 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 9.527 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 8.177 m3 de Oyamel y 1.350 m3 de Pino.
3		18/12/2017	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6.550 m3 de Oyamel y 1.020 m3 de Pino.
2		20/12/2017	34.194 m3 pino	Ninguna
3		26/12/2017	10.800 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Encino y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 10.800 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6.813 m3 de Encino y 3.987 m3 de Pino.
1		29/12/2017	42.90 m3 pino	Ninguna
1		05/01/2018	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 5.070 m3 de Oyamel y 2.500 m3 de Pino.
1		06/01/2018	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 3.770 m3 de Oyamel y 3.800 m3 de Pino.
2		08/01/2018	14.933 m3 pino	Ninguna
1		12/01/2018	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 5.570 m3 de Oyamel y 2.000 m3 de Pino.
1		13/01/2018	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 4.680 m3 de Oyamel y 2.890 m3 de Pino.
1		13/01/2018	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 4.170 m3 de Oyamel y 3.400 m3 de Pino.
1		16/01/2018	7.570 m3	En el rubro de genero y/o producto numeral (28) describe Pino y Oyamel y en el rubro de Volumen y/o peso numeral (40) describe 7.570 m3, sin especificar el volumen correspondiente para cada genero, mas sin embargo en el numeral (57) referente a observaciones describe 6.270 m3 de Oyamel y 1.300 m3 de Pino.
		19/01/2018	364.415 m3 pino	Ninguna
		10/02/2018		

23 copias de los reembarques forestales utilizadas, el total de las originales con sus respectivas copias sin utilizar o canceladas; de los formatos de reembarques forestales que se autorizaron mediante el oficio No. 1, de fecha 07 de Febrero de 2018, con vigencia al 06 de Febrero de 2019, a fin de verificar su correcta requisición, expedición, llenado y utilización, misma que a continuación se indica:

OLIO ASIGNADO	FOLIO DE IMPRENTA	FECHA	CANTIDAD (M <sup>3</sup> )	OBSERVACIONES
		12/02/2018 12/03/2018	416.172 m3 Pino	Ninguna
Se encuentran en blanco original y copia con vigencia al 06 de Febrero de 2019.				

III.- Una vez realizado el análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, las cuales fueron valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0046/18, se advierten infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por el propietario o representante legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "

ubicado en

, Estado de Puebla, toda vez que no acreditó realizar una adecuada requisición de los documentos únicos de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte,

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)

Amonestación.

"2021: Año de la Independencia"

almacenamiento y/o transformación (reembarques forestales), pues en el recuadro señalado con el número (28) se señala Género y/o producto, y el inspeccionado anota en diversos reembarques forestales *pino* y *oyamel*, siendo que estos son dos géneros distintos, (*pinus* y *Abies religiosa*), por lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección realizada los días catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho, asentadas en el acta número PFFPA/27.3/2C.27.2/0046/18; término en el cual no se realizaron manifestaciones, ni se aportó algún medio de prueba que subsane o desvirtúe las irregularidades observadas en la visita de inspección.

Por lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en contra del **C.** , propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "

" , ubicado en , Estado de Puebla, y

con fecha once de septiembre de dos mil veinte, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, por el que esta autoridad le realizó la imputación de infracciones administrativas, por las omisiones observadas en la visita de inspección, tal y como se señaló en el punto PRIMERO del citado acuerdo de emplazamiento. De igual forma, quedó enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el punto sexto de la multicitada acta de inspección de fecha catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho, término en el cual fueron presentadas pruebas para los efectos señalados, lo que será valorado en este momento, así como todo lo actuado, que obre y conste dentro del presente expediente.

En consecuencia se procede a valorar el contenido del escrito presentado por el C.

, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables inspeccionado, por los que realiza manifestaciones y ofrece pruebas documentales, mismas que se admiten y se valoran con fundamento en lo señalado en los artículos 79, 81, 82, 87, 88, 93 fracciones I, y III, 95, 96, 129, 133, 197, 199, 200, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección.

Al analizar las excepciones realizadas por el C. , las cuales se tienen por reproducidas como sí a la letra se insertaran, esto por economía procesal, transcribiendo parte de las manifestaciones realizadas, por ser necesarias para señalar el contexto en el que se emite la presente Resolución administrativa, se aprecia que el propietario esencialmente manifiesta que la observación del llenado de los reembarques forestales, para el numeral (28) donde señala anotar género y/o producto, toda vez que en diversos formatos de reembarques forestales aparece pino y oyamel, se debe a que en el instructivo se señala: anotar el género botánico o los grupos de especies correspondientes a la materia prima, productos o subproductos acreditado con el documento emitido, por lo cual, desde su perspectiva se desprenden dos opciones, la primera: anotar género botánico como son: Pinus, Abies, Quercus, Alnus; y la segunda opción: Anotar grupos de especies como son: Pino, Oyamel, Encino, Aile; y el promovente como responsable del Centro de almacenamiento y transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " , optó por la segunda opción, anotar grupos de especies, como son pino y Oyamel. Aunado a que utiliza un solo reembarque para enviar 2 géneros y esto dirigido hacia el mismo cliente, haciendo un uso eficiente de los folios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para amparar la legal procedencia de los productos forestales, ya que, a su dicho, son autorizados en cantidades limitantes en cuanto a folios.

Continuando con sus manifestaciones, respecto al numeral (40) volumen y/o peso amparado, en el instructivo se señala que se debe anotar en número el total de la materia prima, producto o subproducto acreditada con el documento emitido, refiere que se señaló estrictamente el volumen total que incluye la suma de los 2 géneros anotados en cada reembarque forestal que conto con observaciones en ese numeral, que el desglose de volúmenes por género no se hizo debido al espacio limitado, por lo que este

*"2021: Año de la Independencia"*

desglose se realizó en el numeral (57), en el que se señala, indicar si la hubiera, alguna observación sobre el llenado del documento, motivo por el cual anotó las cantidades por cada género, toda vez que el emplazado considera más accesible, pues este espacio cuenta con suficientes líneas para hacer las observaciones pertinentes.

Concluye sus manifestaciones, respecto a las omisiones observadas, señalando que a la fecha en que presenta el escrito, ha subsanado las observaciones, como lo acredita con copia certificada de un reembarque forestal actual, donde se requisito el llenado para el género.

Estas manifestaciones no son suficientes para establecer que efectivamente no se realizó una omisión en la requisición de los reembarques forestales, o que no existió intencionalidad en su actuar. Pues si bien manifiesta que en el instructivo de llenado en el numeral 28 se señala que:

"Genero y/o producto.- Anotar el género botánico o los grupos de especies correspondientes a la materia prima, producto o subproducto acreditado con el documento emitido.

a. Ejemplo géneros botánicos: *Pinus, Abies, Cupressus, Quercus, Prosopis, Bursera*, entre otros.

b. Ejemplo grupos de especies: Pino, Oyamel, Otras coníferas, Encino, Hojosas."

Y que por esta razón, considera que tiene dos opciones, a) Anotar un género botánico o b) Anotar los grupos de especies, al realizar la requisición del documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación (reembarque forestal); es de señalar por parte de esta autoridad, que no le asiste la razón, toda vez que en el instructivo se numeran los ejemplos como se puede realizar el llenado del documento, haciendo la distinción entre los géneros botánicos, *Pinus, Abies*, etc., y grupos de especies, Pino, Oyamel, etc., pues como es sabido, dentro de los géneros botánicos de *Pinus* o *Abies*, existen muchas especies, como pueden ser *Pinus ayacahuite, Pinus strobus*, etc., o *Abies religiosa, Abies hickelii*, etc., por lo cual el instructivo da la opción de señalar los grupos de especies, Pino, Oyamel, Otras coníferas, Encino, u Hojosas, sin que sea obligatorio detallar de qué tipo de especie se trata, para mayor referencia, se inserta la definición de especie dada por el Diccionario de la Lengua Española, consistente en:

*"Cada uno de los grupos en que se dividen los géneros y que se componen de individuos que, además de los caracteres genéricos, tienen en común otros caracteres por los cuales se asemejan entre sí y se distinguen de los de las demás especies. La especie se subdivide a veces en variedades o razas."*<sup>1</sup>

Por lo cual, esta autoridad considera que, al señalarse en el instructivo grupos de especies, no se refiere a la opción de poner varios grupos de especies, sino que se ejemplifica los diferentes grupos de especies que pueden existir. Esto se analiza de forma armónica con el resto del documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, el cual está diseñado para registrar solo un género o un grupo de especies, y no varios géneros o varios grupos de especies, pues por principio, el numeral 28 señala: "*Genero y/o producto*", en singular, sin dejar lugar a duda que en dicho apartado se debe anotar un género o producto, asimismo todo el apartado respecto a la información sobre la materia prima, producto o subproducto forestal que ampara el documento, numerales 38, 39, 40, 41 y 42, no permite hacer una clasificación si se ampararan varios géneros botánicos o grupos de especies, como en el caso que se analiza en esta resolución, asimismo, para el apartado de información de saldos, numerales 43, 44 y 45, no existe la posibilidad de diferenciar dos o más géneros botánicos o grupos de especies, no obstante que el emplazado señale en dicho apartado la leyenda de "no aplica" como se observa en la prueba documental que anexa a su promoción. Por estas razones, su manifestación respecto al motivo por el cual anota dos grupos de especies en los reembarques forestales, no son suficientes para desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad.

Por lo que hace a su manifestación, respecto a que realiza el llenado de los reembarques forestales, para eficientizar su uso, toda vez que se autoriza un número limitado de folios, esta Autoridad considera que tampoco es suficiente para desvirtuar la omisión observada, pues no existe ninguna limitante, por la que

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/especie>

*"2021: Año de la Independencia"*

el titular del centro de almacenamiento y transformación, no pueda solicitar reembarques forestales para pino y para oyamel, pues como se señalaba en el artículo 101 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, quien tuviera el interés de obtener reembarques forestales, debería solicitarlos mediante el formato que expidiera la Secretaría,

**Artículo 101.** Los interesados en obtener reembarques forestales deberán solicitarlos mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

**II.** Para trámites subsecuentes, se deberá señalar la cantidad de folios y, junto con la solicitud, presentarse el registro de existencias a que se refiere la fracción anterior, en su párrafo segundo.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, la solicitud deberá contener:

- a) Número y fecha del oficio de entrega de los folios inmediatos anteriores;
- b) Relación de folios utilizados por destinatario, así como los cancelados;
- c) Entradas y salidas de materias primas y de productos forestales, durante la vigencia de los folios inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
- d) Coeficiente de transformación obtenido.

Por lo que no existía razón justificable para utilizar un reembarque forestal para dos géneros botánicos o grupos de especies distintos, pues bien podría solicitar más reembarques forestales a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es importante señalar que el reembarque forestal es un medio de control en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables, toda vez que permite dar certidumbre en la trazabilidad de los recursos forestales maderables que ingresan, se transforman y salen del centro de almacenamiento y transformación, y que en su llenado se utilicen criterios a discrecionalidad del propietario del establecimiento, sin observar el instructivo de llenado que se contiene en el reverso de estos documentos, genera incertidumbre respecto al funcionamiento del establecimiento, pues indistintamente utiliza los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materia prima forestal maderable de pino o de oyamel, manifestando además que supone la existencia de dos criterios para realizar en el llenado, sin ejecutar alguna acción para allegarse de una asesoría técnica eficaz que le permitiera dilucidar esta disyuntiva y actuar de forma clara y precisa en el llenado de los reembarques forestales.

Aunado a sus manifestaciones, el promovente presenta pruebas documentales, consistentes en copias certificadas ante notario público de la credencial de elector y CURP del titular del centro de almacenamiento y transformación; copia certificada del Aviso de Funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación inspeccionado; copia simple de declaración general de pago de derechos de inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación; copia certificada ante notario público de un documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, con el folio autorizados números y copia certificada ante notario público de un recibo de honorarios de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1500.00 (mil quinientos pesos, cero centavos) por concepto de pago de honorarios semanales correspondientes a la semana del 12 de marzo de 2018.

De las pruebas, consistentes en documentos privados, que se describen, en este considerando se analizan las pruebas encaminadas a subsanar o desvirtuar las omisiones observadas en la visita de inspección, siendo únicamente la copia certificada del documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, con la cual se evidencia que ha subsanado las omisiones descritas en el acta de inspección e imputadas en su contra mediante el acuerdo de emplazamiento, consistentes en el mal llenado de los reembarques forestales, con dicho medio de prueba se acredita que efectivamente, al momento de la visita de inspección, se realizaba una mala requisición de los documentos conforme al instructivo de llenado, circunstancia que se manifiesta, ya subsano. Lo que se tomara en consideración en los siguientes considerandos de la presente resolución administrativa.

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)

Amonestación.

Hoja 8 de 16

"2021: Año de la Independencia"

Toda vez que el C. \_\_\_\_\_, no desvirtuó los señalamientos hechos por esta Autoridad en el acuerdo de emplazamiento, se confirma que no se atendió lo señalado en el Instructivo de Llenado-Documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y transformación, que se encuentra impreso al reverso de los documentos.

Por lo cual se acredita que al momento de la visita de inspección incumplió con lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección; en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también vigente al momento de realizarse la visita de inspección.

Preceptos en los que se señala que, para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento, y en los artículos del Reglamento señalan precisamente la existencia de un instructivo para el llenado de los reembarques forestales y la obligación del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación de requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, productos o subproductos, se transcriben los citados artículos :

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

*Artículo 116. **Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.***

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

*Artículo 102. **Los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.***

*Los reembarques forestales que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.*

*Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.*

***El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.***

Lo marcado en "negritas", es realizado por esta Autoridad.

De lo que se desglosa que, corresponde al titular o responsable del establecimiento, en este caso el propietario, requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos, y que dicho documento contendrá el instructivo para este llenado y expedición, el cual no fue atendido en el presente caso.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veinte, el C. \_\_\_\_\_, manifestó que: "... a la fecha se ha subsanado las respectivas observaciones como lo demuestro enviando copia certificada de un reembarque forestal actual, ...", dichas manifestaciones son suficientes para considerarse por parte de esta delegación como **una confesión expresa**, siendo reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, lo que se robustece con la copia certificada del documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, con el folio autorizados números \_\_\_\_\_, que anexa al su escrito presentado el día treinta de septiembre de dos mil veinte, lo que trae como consecuencia que se

*"2021: Año de la Independencia"*

acredite que el C. \_\_\_\_\_, propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " \_\_\_\_\_", no atendía lo señalado en el instructivo de llenado de los reembarques forestales, no obstante que estaba obligado a realizarlo.

Se transcriben los artículos aludidos:

**"ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión."

**"ARTÍCULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

**"ARTÍCULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

**"ARTÍCULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

**ARTÍCULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

-----  
Por lo anterior, toda vez que el C. \_\_\_\_\_ propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " \_\_\_\_\_" o " \_\_\_\_\_", ubicado en \_\_\_\_\_,

Estado de Puebla, no aporta ningún elemento probatorio para acreditar que no cometió las infracciones que se imputaron en el acuerdo de emplazamiento, con motivo de las omisiones asentadas en el cuerpo del acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0046/18, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que dichas imputaciones se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, cometidas por el C. \_\_\_\_\_, puesto que al entrar en el estudio del expediente que se resuelve, existen y se acreditan fehacientemente las infracciones cometidas en contra de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizar la visita de inspección, y su Reglamento; se toma en consideración el contenido del acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0046/18, realizada los días catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho, en la que se circunstanció que no se atendió lo señalado en el Instructivo de Llenado-Documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y transformación, que se encuentra impreso al reverso de los reembarques forestales, y al no ofrecer medios de prueba que desvirtúen esta irregularidad, se establece que existen infracciones a la normatividad ambiental, y de las cuales es responsable el propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " \_\_\_\_\_" o " \_\_\_\_\_", ubicado en \_\_\_\_\_, Estado de Puebla,

lo cual se corrobora en el desarrollo del presente procedimiento administrativo al no existir algún medio de prueba que desvirtúe dicha imputación. Esta Autoridad le da valor absoluto al acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0046/18, toda vez que este documento hace prueba plena, esto conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, específicamente lo señalado en el artículo 129, que señala como documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y en el artículo 202 que señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente

"2021: Año de la Independencia"

afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, y en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, situación que no acontece, por lo tanto el acta de inspección antes descrita se valora como documental pública, misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez; aplicando los siguientes criterios:-----

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

**RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.**

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

**RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.**

En ese orden de ideas, se advierte que el ahora infractor violó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 116, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también vigente al momento de realizarse la visita de inspección.

Disposiciones que en la especie no atiende, pues no acredita que cumple con la debida requisición de la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que almacena y transforma, en el establecimiento. En razón de lo anterior es procedente determinar que la conducta desplegada por que el C. \_\_\_\_\_ propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "\_\_\_\_\_ o \_\_\_\_\_", encuadra en el supuesto previsto

en el artículo 163 fracción XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, que señala:

**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

Toda vez que, como se acredita en el procedimiento, el C. \_\_\_\_\_, requirió inadecuadamente la documentación o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos, como lo es el documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y transformación, al anotar dos géneros botánicos o dos grupos de especies en el numeral 28, correspondiente al Genero y/o producto que se acredita con el documento emitido.-----

Esta determinación se establece a través de los elementos de prueba consistentes en: los hechos

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)

Amonestación.

Hoja 11 de 16

"2021: Año de la Independencia"

asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0046/18 de fecha catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho, con el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, con la cédula de notificación de fecha once de septiembre de dos mil veinte, la promoción presentada por el ( ) y de todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-

IV.- Para efecto de sancionar las infracciones cometidas, se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y específicamente para el asunto de que se trata, el contenido jurídico del artículo 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de realizar la visita de inspección, por lo que esta delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determina:-

A).- **Los daños que se hubieran producido o que puedan producirse**, se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en la visita de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/0046/18**, siendo que los datos asentados en los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales maderables y sus productos, es información indispensable para tener un control respecto al aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que se localizan en el territorio del estado, y el no realizar una correcta requisición de los mismos, impide hacer una trazabilidad de los recursos forestales maderables que se almacenan, transforman y comercializan en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "(

se toma en consideración para determinar la gravedad de su acción, el hecho de que se acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que se encontró almacenada en el establecimiento, lo que permite establecer que dichos recursos forestales provienen de un aprovechamiento sustentable autorizado por la Secretaría, así como la cantidad de documentos mal requisitados, los cuales corresponden a 38 reembarques forestales en los que no se atendió lo señalado en su instructivo de llenado, que si bien representa aproximadamente el 17% del total de los folios autorizados y revisados al momento de realizarse la visita de inspección, con dichos documentos se comercializaron 306.663 m<sup>3</sup> de madera, lo que representa una cantidad considerable de materia prima forestal maderables, tomando en consideración que se trata de madera aserrada, y para obtener esa cantidad se tuvo que transformar una cantidad superior de materia prima, hasta el doble de lo señalado, tomando en consideración los coeficiente de aserrío.

Asociado a lo anterior, estas omisiones dificultan la protección de los recursos forestales maderables, pues no pueden ser fiscalizadas de forma eficaz por esta autoridad, lo que provocaría la generación de aprovechamientos forestales que no son sustentables, produciendo daños a la masa forestal presente en el país; rompiendo con ello con la política ambiental prevista y sancionada en el artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que al realizarse estos hechos se atentan indudablemente en contra de la masa forestal del país sin que se garanticen que los recursos forestales maderables puedan ser recuperados, cuyas disposiciones que los protegen son de orden público y de interés social, y su protección se encuentra declarada en términos del artículo 4 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de utilidad pública, observándose con estos hechos de infracción, el incumplimiento a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, los cuales quedaron debidamente circunstanciados en el Acta de Inspección ya señalada en autos.-

B).- Del contenido del expediente en que se actúa, se desprende que, al acreditarse las infracciones a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obteniendo un beneficio económico, pues no generó ningún gasto para allegarse de una asesoría técnica que le permitiera conducirse conforme a la legislación aplicable, como lo es tramitar la obtención de la autorización de más reembarques forestales ante la Secretaría, obteniendo no solo un ahorro por la erogación de pagos de servicios profesionales, parte de asesores técnicos, sino también el ahorro de tiempo en los trámites administrativos, situaciones que determinan el **beneficio directamente obtenido**.-

C).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa,

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)

Amonestación.

Hoja 12 de 16

"2021: Año de la Independencia"

el propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " ", tenía conocimiento de las obligaciones que debía cumplir, pues la actividad que realiza es el almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas forestales maderables (madera en rollo), sus productos (madera en escuadría, tarima y cajas de empaque) y subproductos (costeras, aserrín, recortes), sin embargo no cumplió con lo señalado en el instructivo de llenado de los reembarques forestales, siendo que tenía la posibilidad de cumplirlo, toda vez que conoce los términos utilizados en dicho instructivo de llenado, está familiarizado con los datos que deben asentarse en los citados documentos, tan es así que al momento de la visita de inspección se evidenciaron reembarques forestales sin ninguna error en su llenado, con lo que se confirma que aun sabiendo cómo realizar esta actividad, opto por no conducirse conforme al instructivo de llenado, requisitando de forma inadecuada los documentos, con lo que exteriorizó la intencionalidad de su acción.

Lo anterior, no obstante de que señala que desde su percepción tenía dos opciones para realizar el llenado del documentos, optando por la más conveniente para sus intereses, sin embargo, los hechos ventilados en el procedimiento administrativo no acreditan esta manifestación, pues contrario a lo señalado como defensa, al ahora infractor, no le asiste la razón respecto a que existen dos opciones para realizar el llenado del documento, sin embargo si utiliza indistintamente los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de madera únicamente de pino o para acreditar madera de pino y madera oyamel, así quedó asentado en el considerando III de esta resolución, razón suficiente para desestimar lo manifestado, respecto a que la infracción no fue intencional. -----

D).- **El grado de participación e intervención**, es total y directo por parte de la infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son responsabilidad directa del " ", en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " ", así quedo circunstanciado en el acta de inspección número acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0046/18, y se confirmó sus manifestaciones. -----

E).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**, estas se determinan a través del contenido del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/0046/18, específicamente en el aparatado "CONDICIONES ECONÓMICAS DEL VISITADO", de la que se desprende la cantidad de empleados que tiene la empresa, así como los bienes muebles e inmuebles que posee, de igual forma se toma en consideración la cantidad de materia prima forestal maderable que entra al centro de almacenamiento y transformación; para este mismo fin, se toman en consideración las pruebas documentales privadas ofrecidas en el escrito presentado el día treinta de septiembre de dos mil veinte, consistentes en copia certificada ante notario público del Aviso de Funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación; copia simple de declaración general de pago de derechos de inscripción en el registro Forestal Nacional del establecimiento; y copia certificada ante notario público de un recibo de honorarios de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos, cero centavos) por concepto de pago de honorarios semanales correspondientes a la semana del 12 de marzo de 2018. Por lo que se considera que el infractor tiene una capacidad económica suficiente para enfrentar alguna sanción pecuniaria. En lo referente a las condiciones sociales y culturales, el propietario del establecimiento tiene la edad suficiente para entender las obligaciones que genera el representar una empresa de este tipo, pues dicha empresa se registró desde el año dos mil, tiempo en que ha sido representada por el ahora infractor, por lo cual se considera que tiene un nivel cultural y social que le permite entender las consecuencias de las omisiones realizadas.-----

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " "

" ", ubicado en  
Estado de Puebla, por las infracciones cometidas descritas en la

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)

Amonestación.

Hoja 13 de 16

"2021: Año de la Independencia"

presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.** -----

**VI.-** En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II, 166 fracciones I, II, III, IV, V, VI y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, así como en el artículo 169 y de las fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente imponer:** -----

**A).-** Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **Amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "C \_\_\_\_\_", a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando II de la presente resolución.-----

**B).-** Una **sanción económica** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, cometidos por el C. \_\_\_\_\_ mismos que se traducen en infracciones cometidas en contra de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigentes al momento de realizarse la visita de inspección, encuadrando su conducta infractora en lo establecido por el artículo 163 fracción XXIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en ese momento. Y se toma en consideración que de acuerdo a las constancias que glosan al expediente en que se actúa, su responsabilidad en los hechos inspeccionados es directa e intencional, en razón de ello resulta procedente imponer una sanción de **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo para el año 2018, año en que se comete la infracción, el equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 MN), al considerar que la infracción es de una gravedad leve, y que ya ha sido subsanada, se impone la multa cercana a la señalada como mínima en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en el momento de cometerse la infracción, la cual corresponde a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

La cual se impone, por las razones descritas en los considerandos III y IV de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.**

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. noviembre 1985. p. 421

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)

Amonestación.

Hoja 14 de 16

"2021: Año de la Independencia"

A fin de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado

Una vez que haya causado estado la presente resolución, se deberá remitir copia autógrafa de la misma a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción V y Décima Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado Entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de junio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

## RESUELVE

**Primero.-** Ha quedado comprobado que el C. [redacted] propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "

[redacted]", incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución. --

**Segundo.-** Se impone al C. [redacted] una multa de **\$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos, Moneda Nacional)**, equivalentes a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo para el año 2018, año en que se realizó la visita de inspección y se comete la infracción, el equivalente a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 MN), por la actividad descrita en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXIII, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en ese momento, por las razones que se expresan en los considerandos III y IV de la presente resolución. -----

**Tercero.-** Se impone como sanción la **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por

Multa de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos, cero centavos Moneda Nacional)

Amonestación.

Hoja 15 de 16

*"2021: Año de la Independencia"*

parte del C. \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "

\_\_\_\_\_", a las disposiciones legales violadas descritas en el

Considerando III de la presente resolución.-----

**Cuarto.-** Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada de la misma, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta en la presten revolución y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Quinto.-** Esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "(

\_\_\_\_\_", ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Estado de Puebla.-----

**Sexto.-** Hágase del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "

\_\_\_\_\_, la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres Edificio "Papillón" Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente resolución administrativa, personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, al C. \_\_\_\_\_ propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "( \_\_\_\_\_ ) o "( \_\_\_\_\_ ", en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, Estado de Puebla. Con número telefónico \_\_\_\_\_ y correo electrónico \_\_\_\_\_-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, lo designó para que a partir del 16 de agosto de 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.